

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de -*

LEY:

Art. 1.º Los estudiantes de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional, podrán ser matriculados y libres.

Art. 2.º Los estudiantes matriculados estarán sujetos á los reglamentos dictados de acuerdos á la ley de Enseñanza Secundaria y Superior.

Art. 3.º Los que deseen ganar las materias á los cursos de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales estudiando libremente, podrán solicitar examen en las épocas marcadas para los exámenes ordinarios ó complementarios de los alumnos matriculados, exhiendo para el primer exá-

men el Diploma que los acredite como Bachilleres en Ciencias y letras.

Art. 4.º Ninguno de los estudiantes libres, podrá examinarse de una asignatura cualquiera de la facultad sin que previamente justifique tener probadas todas las del grupo correspondiente al curso que precede inmediatamente á la que solicite segun el plan de estudios vigente.

Art. 5.º Para el exámen de cada asignatura abonará en Secretaria al sacar el permiso correspondiente la suma diez pesos fuertes. El importe de este derecho se distribuirá entre los Catedráticos que componen el Tribunal.

Art. 6.º El exámen durará hora y media para cada asignatura, sugetándose el aspirante á contestar las preguntas que libremente le dirijan los examinadores sobre los principales puntos ó materia que abarque el programa Universitario de la misma asignatura.

Art. 7.º Para los ejercicios de reválida los estudiántes libres quedan sugetos á las mismas formalidades que rigen para los alumnos matriculados.

Art. 8.º Las calificaciones para los estudiantes libres consistirán exclusivamente en los de aprobado y suspenso.

Art. 9.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.

El P. de la C. de DD. El P. del Senado

RUFINO MAZÓ M. A. MORÍNIGO

Fed. A. Zelada Rufo Caballero  
Secretario Secretario

Asuncion, Octubre 4 de 1893.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ  
OTONIEL PEÑA